

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IV

IBRAHIM SAMMY ODEH,  
VP PETROLEUM, LLC;  
Apelados

v.

ISRAEL BENÍTEZ NARANJO, SU  
ESPOSA ISABEL NEVAREZ ROBLES  
y LA SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS; ANTONIO TORRES  
MONTES, SU ESPOSA SONIA  
PABÓN GONZÁLEZ y LA SOCIEDAD  
DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS  
Apelantes

KLAN201901297

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2018CV11211

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparecen Israel Benítez Naranjo, su esposa Isabel Nevárez Robles, Antonio Torres Montes y su esposa Sonia Pabón González (los apelantes), solicitándonos la revocación de una *sentencia parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 23 de septiembre de 2019. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por los apelantes, y desestimó con perjuicio la reconvención presentada por estos contra Ibrahim Sammy Odeh (apelado Odeh) y VPP Petroleum, LLC., (VPP).

Dos son los asuntos principales a ser dirimidos a través del recurso ante nosotros, por una parte, si procedía la desestimación de la reconvención presentada por los apelantes como sanción por el incumplimiento con las órdenes del TPI para que descubriera cierta

prueba, por la otra, si el apelado Odeh ostentaba legitimación activa para participar como parte en este caso.

Por los fundamentos que siguen, decidimos revocar.

### **I. Resumen del tracto procesal**

El 11 de diciembre de 2008 la parte apelante cedió en arrendamiento al apelado Odeh una propiedad comercial ubicada en Río Piedras, para operar una estación de gasolina y tienda de conveniencia. Tal contrato fue suscrito por un término inicial de diez (10) años, a un canon mensual de diez mil dólares (\$10,000.00), y sería efectivo desde su firma hasta el 1 de enero de 2019. En la cláusula A del contrato de arrendamiento se estipuló que:

Este contrato permanecerá en toda su fuerza y vigor por un periodo de diez (10) años, contados a partir del 1ero de enero de dos mil ocho (2008). El mismo podría ser renovado por las partes por igual término de tiempo, a solicitud de la Arrendataria, por escrito dentro del término de noventa días previo a la terminación del contrato y/o su prórroga. Los términos y condiciones de la prórroga serán objeto de negociación entre las partes e incorporados en documento separado.

El apelado Odeh adujo que realizó ciertas mejoras al inmueble arrendado, consistentes en la preparación del terreno para la construcción de la gasolinera de nueve (9) dispensadores y la tienda de conveniencia, lo que incluyó la construcción de columnas, zapatas, *canopy*, pavimentación del terreno, entre otros. Sostuvo que tales mejoras ascendieron a una suma aproximada de setecientos mil dólares (\$700,000.00).

Entonces, transcurridos dos años después desde la firma del referido contrato, específicamente el 26 de octubre de 2010, el apelado Odeh firmó un *contrato de cesión de arrendamiento, compraventa de plusvalía, derecho de operar y mejoras permanentes* mediante el cual **transfirió y cedió todos sus derechos**, que dimanaban del contrato descrito en los párrafos que preceden, a la compañía VP Petroleum, Inc. (VPP.), en la cual Odeh

figuraba como su presidente. En el referido contrato también compareció el apelante, quien consintió expresamente a la cesión descrita.

A pesar de lo anterior, el 31 de diciembre de 2018, el apelado Odeh presentó, **en su carácter personal**, una demanda contra los apelantes por alegado incumplimiento de contrato. Esgrimió como causa, que los apelantes se rehusaron a cumplir con los acuerdos del contrato, al negarse a negociar los términos de su renovación de diez años.

Por su parte, el 20 de marzo de 2019, los apelantes presentaron contestación a la demanda y reconvencción. Sostuvieron que, contrario a lo afirmado por el apelado, estuvieron disponible para negociar la renovación del contrato a través de su representación legal, pero que este no contestó la contraoferta presentada dentro del término de vigencia del contrato. En la reconvencción adujeron que el apelado había incurrido en distintos incumplimientos contractuales.

Entonces, y según el expediente ante nosotros, comenzado el descubrimiento de prueba el apelado Odeh se percató de que tanto él, como el apelante, habían pasado por alto en sus alegaciones el contrato de cesión otorgado el 26 de octubre de 2010. Esta omisión fue informada por el apelado en una reunión de abogados celebrada en el foro primario frente al estrado. En la reunión el juez advirtió que, si en efecto hubo una cesión de derecho, quedaba en entredicho la legitimidad de quién alegaba el incumplimiento, porque sería una parte distinta. En específico el juez indicó: "...si la petición es la sustitución de la parte demandante, el Tribunal necesita saber la posición de la parte demandada, porque es una parte totalmente distinta". A tenor, adelantó que el foro primario aseveró que entendía debía ser un desistimiento sin perjuicio y no una sustitución de parte.

Así las cosas, se celebró una vista procesal en la que el apelado Odeh manifestó su interés en que se sustituyera la parte demandante por VP Petroleum, LLC (VPP). No obstante, el apelante se opuso por entender que

tal petición del apelado se encontraba en conflicto con las alegaciones. Como consecuencia, el tribunal *a quo* ordenó que se enmendara la demanda. A tenor, Odeh presentó *moción sobre demanda enmendada* en la que solicitó añadir como parte demandante a la compañía VPP. Con todo, **Odeh se mantuvo como co-demandante, en su carácter personal.** A tenor con esto último, el apelado Odeh refirió a los apelantes, en su carácter personal, un *primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos*.

Por otra parte, el tribunal *a quo* concedió un término de veinte (20) días para que los apelantes contestaran la demanda enmendada. En respuesta, el 23 de mayo de 2019, los apelantes presentaron *moción de desestimación de la demanda original y sus causas de acción por falta de legitimación activa del demandante Ibrahim Sammy Odeh y Reconsideración y Oposición a que se permita enmendar la demanda debido a la inexistencia de la misma luego de la desestimación y archivo*. En lo relevante, los apelantes sostuvieron que Odeh no tenía derecho a solicitar la enmienda a la demanda, ni tampoco continuar siendo parte en el pleito en su carácter personal, en virtud de la cesión de sus derechos a VPP mediante el contrato de cesión suscrito entre las partes. Según los términos del referido contrato de cesión, el cesionario VPP se subrogó en la posición del apelado Odeh en todos los derechos que este había contratado, lo que dejaba a Odeh sin legitimación activa para reclamar ningún derecho. Añadieron, que la reconvencción presentada prevalecía, en virtud de una cláusula de solidaridad incluida en el contrato de cesión, en la cual Odeh se obligó a responder solidariamente a los apelantes por cualquier incumplimiento en que incurriera VPP.

Por su parte, Odeh adujo que, antes de que se efectuara la cesión, fue él quien ostentó la posesión del inmueble y realizó allí unas mejoras por las que reclamaba compensación. Añadió que, bajo la misma teoría de los apelantes, estos tampoco tendrían legitimación activa para presentar la

reconvencción, puesto que también habían cedido la titularidad del inmueble a Route 65, Inc. Entonces, mediante moción conjunta de Odeh y VP Petroleum, solicitaron al foro primario que ordenara a los apelantes a contestar el descubrimiento de prueba que Odeh les había remitido el 10 de mayo de 2019.

Visto lo anterior, el foro primario ordenó a los apelantes a contestar el descubrimiento de prueba que le fuera cursado por Odeh, en un término de diez (10) días. Además, el mismo foro pautó una vista argumentativa para la discusión de las respectivas mociones de desestimación que estaban pendientes.

Con todo, el 9 de julio del mismo año, los apelantes presentaron una moción en *reconsideración en cuanto a demandados tener que contestar el descubrimiento de prueba y reafirmación en cuanto a la solicitud de desestimación*, basándose en los mismos argumentos esbozados sobre falta de legitimación activa del apelado Odeh para hacer requerimiento de descubrimiento de prueba. Sin embargo, el TPI emitió una resolución declarándola No Ha Lugar. Además, el 16 de julio de 2019, los apelantes solicitaron la paralización de la orden para descubrir prueba emitida, y reiteraron su petición de que se ordenara el descubrimiento de prueba luego que se celebrara la vista argumentativa señalada para discutir el asunto de la legitimación activa del apelado Odeh. Esta petición de los apelantes fue atendida por el foro primario, refiriéndolos a la orden previa en la que se dispuso No Ha Lugar a la misma solicitud.

Entonces, el 17 de julio de 2019, Odeh y VPP presentaron una solicitud de sanciones contra los apelantes, por alegado incumplimiento con el descubrimiento de prueba ordenado por el tribunal.

El 18 de julio de 2019 se celebró la vista para discutir las mociones de desestimación presentadas. Se ha de notar que, a pesar de que en la vista se discutió la solicitud de sanciones pendiente que fue presentada por Odeh y VPP (habiéndose detallado que el plazo concedido para tal propósito

había transcurrido), el foro primario se abstuvo de emitir alguna sanción o apercibimiento a los apelantes. Días después de celebrada esta vista sobre las mociones de desestimación, el 26 de agosto de 2019, Odeh y VPP radicaron otra moción reiterándose en que procedía la imposición de sanciones para los apelantes.

Finalmente, el 26 de septiembre de 2019, el TPI emitió la *sentencia parcial* de la cual se nos solicita revocación, declarando No Ha Lugar a la solicitud de desestimación presentada por los apelantes, pero Ha Lugar a la solicitud de desestimación de la reconvencción presentada por los apelados, por incumplir con el descubrimiento de prueba ordenado por el tribunal. A tenor, desestimó con perjuicio la reconvencción radicada.

Insatisfechos, el 11 de octubre de 2019, los apelantes presentaron su moción de reconsideración, que fue declarada No Ha Lugar por el tribunal apelado. Es entonces cuando recurren ante nosotros, haciendo los siguientes señalamientos de errores:

**Primero:** Erró el TPI al declarar CON LUGAR la Moción de Desestimación de Reconvencción radicada por la parte demandante Odeh y VPP en contra de los codemandados Antonio Torres Montes, su esposa Sonia Pabón González, Israel Benítez Naranjo y su esposa Isabel Nevárez Robles, desestimado con perjuicio la reconvencción radicada en contra del Sr. Ibrahim Sammy Odeh, como primera y única sanción y por razón de los Apelantes No Haber contestado el descubrimiento de prueba, notificado en su carácter personal, por el Apelado Ibrahim Sammy Odeh.

**Segundo:** Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación radicada por los codemandados Antonio Torres Montes, su esposa Sonia Pabón González, Israel Benítez Naranjo y su esposa Isabel Nevárez Robles, en contra del Apelado Ibrahim Sammy Odeh, por éste no tener legitimación activa para haber radicado la demanda el 31 de diciembre de 2019, y/o continuar como parte demandante en la Demanda Enmendada, ya que desde el 26 de octubre de 2010, Odeh le había cedido a VP Petroleum, todos sus intereses y derechos en el inmueble arrendado, incluyendo todos sus derechos e intereses sobre cualquier y toda mejora realizada en el inmueble.

La parte apelada presentó su alegato en oposición de manera oportuna, de modo que estamos en posición de resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Jurisdicción**

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto, que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, en la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. El Tribunal Supremo ha añadido, que evaluar los aspectos jurisdiccionales son parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

### **B. Legitimación Activa**

Cónsono con lo anterior, la doctrina de la legitimación activa o *standing* limita quiénes pueden acudir a los tribunales a vindicar sus derechos. Se trata de una de las vertientes del principio de justiciabilidad mediante la cual se determina quién puede ser parte en una controversia ante nuestros tribunales. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893 (2010); *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992). El principio de justiciabilidad surge atendiendo consideraciones de índole

constitucional y de autolimitación adjudicativa, que exige tener ante sí un caso y controversia real antes de ejercer el poder judicial. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958); *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001). “[E]l principio de justiciabilidad como autolimitación del ejercicio del poder judicial responde en gran medida al papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno”. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 571 (2010). De lo anterior se ha entendido, que los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Ramos Rivera v. García García*, 2019 TSPR 188, en la pág. 13, 203 DPR \_\_\_ (2019); *Torres Montalvo v. Gobernador*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011).

Mediante tal doctrina se sostiene que no será justiciable aquella controversia en que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) **una de las partes no tiene legitimación activa**; (3) es o se convierte en académica; (4) se buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Ramos Rivera v. García García*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, supra, en pág. 584. Con relación a la doctrina de legitimación activa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que esta persigue que el promovente de una acción sea una parte “cuyo interés [sea] de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Ramos Rivera v. García García*, supra, pág. 14; *Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 942 (2011). A la hora de determinar si una parte cuenta con legitimación activa para instar una acción, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: **(1) haber**

**sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño sea real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético;** (3) una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surja bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Ramos Rivera v. García García*, supra, pág. 14; *Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, pág. 943. (Énfasis nuestro).

A esos efectos, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.15.1, dispone que:

**Todo pleito debe tramitarse a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación [...] No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo,** o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho. Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1. (Énfasis suplido).

Por último, cuando se cuestiona la legitimación activa de una parte, los tribunales tienen el deber de “asumir que las alegaciones son ciertas y evaluar [la] causa de acción de la manera más favorable para el demandante”. *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 DPR 327, 332 (2000).

### **C. Órdenes del Tribunal**

En nuestro sistema de justicia no hay duda de que los abogados desempeñan una función eminentemente pública, por lo que se les considera oficiales del tribunal. *In Re Villalba Ojeda*, 2019 TSPR 228, pág. 5. A esos efectos, el Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 9, requiere que los abogados y las abogadas se conduzcan con el mayor respeto hacia los tribunales lo que incluye la obligación de todo miembro de la clase togada de atender con diligencia y seriedad las órdenes que estos emitan. *In re Rivera Rodríguez Santiago*, 2019 TSPR 140, pág. 21; *In re Vázquez Bernier*, 198 DPR 459, 466 (2017). La importancia de atender con diligencia las órdenes de los tribunales radica en que, lo contrario, acarrea “demoras irrazonables en el trámite de los casos e incide

de forma negativa en la sana administración de la justicia”. *In re Hoffman Mourino*, 170 DPR 968, 979-980 (2007).

En consonancia, nuestras Reglas de Procedimiento Civil se asientan sobre un principio de celeridad y justicia. Así, la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que éstas se interpretarán “de modo que facilite el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1. Conforme a ello, se le han reconocido grandes facultades a los tribunales para imponer sanciones cuando una de las partes incumple con sus órdenes y dictámenes.

#### **D. Personalidad jurídica de las corporaciones**

Como es sabido, una corporación es una organización empresarial a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros o titulares. C. Díaz Olivo, *Tratado sobre Derecho Corporativo*, Colombia, 2016, pág. 15. Así lo reconoce el artículo 27 del Código Civil cuando indica que son personas jurídicas “[...]as corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley concede personalidad jurídica. Art. 27 del Código Civil, 31 LPRA sec. 101. A su vez, el Artículo 30 del Código Civil establece que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. Art. 30 del Código Civil, 31 LPRA sec. 104.

En particular es la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la Ley de Corporaciones, la normativa jurídica que se ocupa de articular este tipo de entidades. Una vez una corporación queda debidamente constituida, tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estas personas naturales o jurídicas. *Sucn. Santaella v.*

*Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968); *Sucn Pérez v. Gual*, 76 DPR 959, 963 (1954); *Swigget v. Swigget, Inc.*, 55 DPR 76, 83 (1939). Entre los poderes que esta ley le reconoce a las corporaciones figura el demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género. Art. 2.02 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3522.

En *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, el Tribunal Supremo explicó que el término *persona*, en el sentido jurídico, es todo ser o entidad capaz de derechos y obligaciones. Y que *persona jurídica* es, pues, la colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento del Estado como sujeto de derecho. *Rivera Maldonado v. ELA*, 119 DPR 74, 80-81 (1987). Véase también: *Rodríguez Roman v. Banco Gubernamental*, 151 DPR 383, 401 (2000). De este modo, la corporación recibe su personalidad directamente de la ley, por la que los límites de sus facultades, derechos y responsabilidades están fijados por la ley creadora. *Rodríguez Roman v. Banco Gubernamental*, *supra*; *Rivera Maldonado v. ELA*, *supra*.

De lo anterior se desprende que la corporación, como resultado de su propia personalidad jurídica, cuenta con: (1) condición de ser sujeto de derecho (posee capacidad jurídica plena tanto para adquirir bienes y obligarse en el tráfico comercial, como para ser titular de derechos); (2) autonomía patrimonial (la corporación es titular de un patrimonio propio); (3) separación de responsabilidades y/o responsabilidad limitada (la corporación y los accionistas responde de sus propias obligaciones con sus patrimonios respectivos); y, (4) nombre y domicilio propio. C. Díaz Olivo, *op. cit.*, en la pág. 19. Véase también: *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, *supra*; *Fleming v. Toa Alta Developement Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968).

#### **E. Las sanciones y la desestimación**

En nuestro ordenamiento jurídico se favorece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mercado Figueroa v. Mun. San*

*Juan*, 192 DPR 279, 288 (2017). Tal principio ha de ir en armonía con el propósito de que los pleitos se tramiten de forma justa, rápida y económica. *Íd.* Es decir, que, aunque se favorece la ventilación de los casos en sus méritos, ello “no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales”. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001).

A tenor, los tribunales están facultados con el poder de sancionar a las partes mediante distintos mecanismos, cuando permanecen en la negativa de obedecer sus órdenes atentando así contra la sana administración de la justicia. Entre los mecanismos reconocidos, la Regla 34.3 de Procedimiento Civil dispone lo pertinente a incumplimientos con el descubrimiento de prueba. En estas instancias el tribunal podrá: (a) imponer desacato; (b) ordenar que se tengan por ciertas y probados para efectos del pleito ciertas materias comprendidas en sus órdenes; (c) prohibir la presentación de cierta evidencia; (d) eliminar alegaciones; (e) suspender procedimientos ulteriores; (f) desestimar el pleito; (g) dictar sentencia en rebeldía; (h) sanciones económicas a cualquier parte, incluyendo a testigos y/o abogados (a); y, (i) condenar al pago de los gastos incurridos, incluyendo honorarios de abogado. Véase Regla 34.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.34.3. Con relación a esta última alternativa, y, específicamente a los casos en que se incumple con comparecer a una deposición o presentar las debidas contestaciones a los interrogatorios, la Regla 34.5 (3) establece que:

...[E]l tribunal, a solicitud de parte, podrá dictar, con relación al incumplimiento, aquellas órdenes que sean justas, entre ellas, podrá tomar cualquier acción de las autorizadas en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso (b) de la Regla 34.3. **En lugar de cualquiera de las órdenes anteriores o adicional a ellas, el tribunal impondrá** a la parte que incumpla o al abogado o abogada que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos razonables ocasionados por la negativa, incluyendo honorarios de abogado, a

menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o, que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

**No será excusable la falta de cumplimiento a que se refiere esta regla, por el fundamento de que lo solicitado es objetable**, a menos que la parte que incumpla haya obtenido una orden protectora de acuerdo con la Regla 23.2. Regla 34.5(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 34.5(3). (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

R.39.2, dispone como sigue:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir **con estas reglas o con cualquier orden del tribunal**, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada **podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones**, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, **la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder**. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, **el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte** sobre la situación. **Luego** de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, **el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones**. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis suplido.) Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.39.2. Véase también *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Es ilustrativo que la citada norma jurisprudencial fue avalada por la Legislatura con la aprobación de la Ley 493-2004, la cual enmendó la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Posteriormente, tal regla fue adoptada en las actuales Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 39.2(a). La Exposición de Motivos de dicha enmienda promovida por la Ley 493-2004 indica lo siguiente:

Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar sobre las violaciones que se le han señalado. Por ejemplo, en ocasiones, los tribunales archivan pleitos porque el a[b]ogado de la parte no ha cumplido con alguna disposición legal o con alguna orden del tribunal. En ocasiones, se ha impuesto tan severa sanción porque no se ha recibido una notificación de alguna de las partes o del tribunal. **En tales casos, no debe proceder la desestimación, pues constituye una sanción demasiado severa contra la parte, considerando que la falta la cometió su a[b]ogado y no la parte y/o que la causa de la desestimación no está bajo el control de la parte ni del propio a[b]ogado.**

El ordenamiento jurídico debe atemperarse a las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la materia objeto de este proyecto. Se trata de un asunto de justicia sustancial que no ha sido atendido adecuadamente por nuestro ordenamiento jurídico [...]. Exposición de Motivos, Ley para enmendar la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, Ley 493-2004 (derogada).

Como queda visto, según el lenguaje implementado en la enmienda a la Regla 39.2(a) aludida, en aras de garantizar el debido proceso de ley, el tribunal está obligado a seguir un procedimiento claramente preestablecido **antes de ordenar la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones**. Es decir, la parte tiene que ser notificada por el tribunal de la situación de incumplimiento, junto a sus consecuencias y, además, se le tiene que brindar la oportunidad de tomar las medidas necesarias para corregirla. De lo contrario, se violaría el debido proceso de ley, asunto que encuentra apoyo en las expresiones de nuestro Tribunal Supremo:

Desestimar de inmediato una demanda, o una contestación, como medio de aplicar sanción al proceder o a una actitud del abogado en el curso del pleito, tiene el efecto de privar a un ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional, privándole de la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos la legitimidad de su derecho a reclamar si es demandante, o la legitimidad y mérito de una defensa, si es demandado. Este es un valor en el orden social demasiado apreciable para ser prontamente sacrificado, aun cuando la sanción se dé en aras del pronto despacho de los asuntos radicados y de una rápida administración de justicia. Si los pleitos judiciales se desestimaren por esta vía indistintamente, se habrán despachado los asuntos, no hay duda, pero tal vez no habría quedado mucho de justicia a impartir. *Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda*, 85 DPR 823, 829 (1962).

Por lo anterior, la determinación de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte debe tomarse juiciosa y apropiadamente. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, supra. Se debe considerar que:

[L]a desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer **únicamente** en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés **y después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo percibimiento**. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

El requisito de realizar un previo apercibimiento a la parte antes de proceder con la desestimación es parte del debido proceso que la ley ha reconocido para estas circunstancias. Según las expresiones de nuestro más alto foro:

La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos [...] las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, supra, pág. 498.

Asimismo, “el fundamento para no imponer sanciones drásticas al cliente es que de ordinario la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios”. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 830 (1962). Por lo tanto, “en ausencia de contumacia o dejadez extrema, la negativa de un tribunal a emplear sanciones menos drásticas que la desestimación, **constituye una privación al derecho constitucional a ser oído que es corolario del debido proceso de ley**”. (Énfasis nuestro.) J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 252 citando a *Societe Internationale v. Rogers*, 357 US 197 (1958). No podemos perder de perspectiva que “el uso desmesurado de[l] mecanismo procesal [de la desestimación] puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia”. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

#### A.

Los apelantes señalan que incidió el TPI al desestimar la reconvencción que presentaron, como primera y única sanción por no haber contestado el descubrimiento de prueba que le remitiera el apelado Odeh, (en su carácter personal), el 10 de mayo de 2019. Tienen razón.

Según adelantáramos en el tracto procesal, luego de que el apelado Odeh le notificara un pliego de interrogatorio a los apelantes, estos

presentaron una moción de desestimación de la demanda el 23 de mayo de 2019, sin haber enviado respuesta al interrogatorio. Entonces, luego de que el foro primario les concediera oportunidad a los apelantes para argumentar sobre por qué no habían respondido al interrogatorio pendiente, se les ordenó que cumplieran con la contestación, en el término diez días. Transcurrió dicho término, pero los apelantes no cumplieron con la orden. Por el contrario, estos solicitaron la reconsideración de la determinación que los obligaba a contestar el interrogatorio, que el TPI declaró No Ha Lugar. Con todo, los apelantes solicitaron la paralización de los efectos de la orden emitida, y dicho foro se reafirmó en su determinación. Por su parte, los apelados solicitaron que se les impusieran sanciones a los apelantes por causa del incumplimiento con la contestación al interrogatorio.

A pesar de las circunstancias descritas, no surge de la minuta de la vista que se llevó a cabo el 18 de julio de 2019, (sobre la petición de sanciones por incumplimiento con la contestación a interrogatorio), que el tribunal *a quo* impusiera alguna sanción a los apelantes por los incumplimientos a la contestación de interrogatorio aludido. Tampoco surge que el foro primario realizara un apercibimiento a los apelantes sobre la potencial desestimación de la causa de acción presentada, ni emitiera un aviso directamente a las partes representadas por el abogado, explicándole los posibles efectos de continuar incumpliendo con las órdenes del tribunal. Entonces, y ante el incumplimiento narrado, el 26 de septiembre de 2019, el tribunal apelado desestimó la reconvención incoada por los apelantes contra el apelado Odeh, bajo el fundamento de que, **ante el craso incumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil por parte de los apelantes**, procedía tal remedio. Con precisión, el TPI expresó lo siguiente:

Mediante órdenes emitidas el 10 y 17 de julio de 2019, respectivamente, el Tribunal mantuvo su posición en torno a que los demandados venían obligados a contestar el referido descubrimiento de prueba. Lo anterior fue ampliamente discutido en la vista

argumentativa celebrada el 26 de julio de 2019, en donde se cuestionó al licenciado Varandela para que mostrara causa por la cual no debía imponerles sanciones a los demandados, y el licenciado Varandela expresó que al no haberse resuelto la moción de desestimación presentada por los demandados, éstos no tenían que cumplir con el descubrimiento de prueba notificado por el demandante al que según éstos *[sic]* No obstante[,] dicha manifestación, el licenciado Varandela aclaró que los demandados están en incumplimiento con las órdenes del Tribunal, a pesar del esfuerzo desplegado por éste para localizar la información y documentos. Lo que hace patente que los demandados están conscientes de las órdenes del Tribunal, en torno al descubrimiento de prueba y las posibles consecuencias de negarse a cumplir con lo ordenado por este tribunal.

Las múltiples mociones presentadas por los demandados, con posterioridad a la orden del 26 de junio de 2019, confirman que éstos no tienen interés en cumplir con las [ó]rdenes emitidas por este Tribunal en lo que al descubrimiento de prueba se refiere. A estos efectos, las sanciones monetarias resultarían ineficaces, puesto que los demandados han demostrado un craso incumplimiento con las órdenes del Tribunal.

El curso decisorio tomado por el tribunal *a quo* no se ajusta al procedimiento preciso que la Regla 39(a) de Procedimiento Civil, *supra*, exige en estos casos. Esto, en tanto que, antes de desestimar una demanda, el foro primario: (1) no le impuso sanciones a la representación legal del apelante; (2) no notificó directamente a los apelantes sobre la situación, en consecuencia; (3) tampoco se les informó o apercibió de las consecuencias de no corregir la situación el apelante de la situación; (4) ni menos le concedió oportunidad a la parte para corregirla en un término razonable no menor de treinta días. Véase Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.39.2(a).

Los pasos a seguir por el foro primario previo a decretar la desestimación de una demanda no son discrecionales, por cuanto comportan la forma de garantizar el derecho constitucional al debido proceso de ley, según reiterado por el Tribunal Supremo. De forma clara y sin ambages el máximo foro ha expresado que “[e]l tribunal deberá imponer primeramente sanciones económicas al abogado de la parte demandante. Si éstas resultan ser insuficientes procede la sanción de desestimación o eliminación de alegaciones, solo después de que la parte haya sido informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede

tener el que ésta no se corrija”. Véase, entre otros, *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

De igual forma, si el tribunal entendía que una sanción económica era ineficaz en el contexto de los hechos ante su consideración, las reglas permiten combinar “todas aquellas órdenes que sean justas”, como: (1) ordenar que se tengan por ciertas y probados para efectos del pleito ciertas materias comprendidas en sus órdenes; (2) prohibir la presentación de cierta evidencia; (3) eliminar alegaciones; (4) suspender procedimientos ulteriores, entre otras. Véase Regla 34.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.34.3. Regla 34.3(b). Es decir, el foro apelado no estaba desprovisto de alternativas para hacer cumplir sus órdenes, antes de optar por la desestimación de la causa de acción.

Dicho lo anterior, es necesario resaltar que la Regla 39.2 de Procedimiento Civil no fue concebida con el propósito de viabilizar la burla por las partes a las órdenes del tribunal y su facultad para establecer el orden. La parte apelante reiteradamente sostuvo que la razón para no contestar el interrogatorio fue que *una persona sin legitimación para ser parte en un pleito no tiene derecho a descubrir prueba*, entendiendo que el apelado Odeh no tenía legitimación para ser parte demandante. Sin embargo, el foro primario consistentemente denegó tal fundamento, por lo que correspondía a los apelantes cumplir con la orden dada. Según iniciamos advirtiendo en este párrafo, las Reglas de Procedimiento Civil no excusan a los apelantes por el incumplimiento con el descubrimiento de prueba que el TPI les ordenó realizaran, a pesar de que estos estuvieran convencidos de que no correspondía. Regla 34.5(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.34.5(3). A ningún litigante se le ha reconocido la facultad para decidir sobre las órdenes del tribunal que desee acatar o no. **De estar en desacuerdo con una orden del tribunal, nuestro ordenamiento ha provisto a las partes con clarísimas herramientas procesales para acudir en alzada y cuestionar las órdenes**, pero a través de los causes

previstos, entre los cuales no está incluido el frontal incumplimiento con una orden reiterada por el foro primario. En definitiva, estando en desacuerdo los apelantes con la orden del TPI para que descubrieran prueba al apelado Odeh, tenían a su disposición acudir en alzada, lo cual no incluía insistir en el incumplimiento sin más.

B.

Como segundo señalamiento el apelante esgrime que incidió el TPI al declarar No Ha Lugar a la moción de desestimación por la ausencia de legitimación activa del apelado Odeh para radicar la demanda, ni la demanda enmendada. Reiteran los apelantes ante nosotros, de que el efecto medular que tuvo que el apelado Odeh hubiese suscrito el *contrato de cesión de arrendamiento, compraventa de plusvalía, derecho de operar y mejoras permanentes* el 26 de octubre de 2010, fue el haber transferido y cedido **todos sus derechos** sobre el contrato suscrito con los apelantes a la también apelada compañía VPP. Sostienen que el cesionario VPP, quedó subrogado respecto a todos los derechos que acompañaban a Odeh antes de la firma del contrato como sub-arrendatario del inmueble. En consecuencia, aseveran que Odeh carece de legitimación activa para reclamar o esgrimir ningún derecho cedido a VPP.

Por su parte, el apelado Odeh aduce que, antes de haberse suscrito el contrato de cesión, con precisión, dos años previo a ello, realizó varias mejoras al inmueble subarrendado objeto del acuerdo inicial con los apelantes, que estima en setecientos mil dólares (\$700,000.00). Sostiene que es por virtud de tal posesión del inmueble, y las mejoras realizadas durante el término del contrato previo a que aconteciera la cesión a VPP, que tiene legitimación para permanecer en el pleito como codemandante, en tanto subsiste su reclamación por las mejoras que los apelantes no le han pagado. No tiene razón.

Como expusimos, el principio de justiciabilidad exige, entre otros, que las partes tengan legitimación activa para iniciar un pleito. *Ramos*

*Rivera v. García García*, supra. Una parte cuenta con legitimación activa para instar una acción, cuando concurren los siguientes requisitos: **(1) haber sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño sea real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético;** (3) una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surja bajo el palio de la Constitución o de una ley. (Énfasis nuestro.)

*Ramos Rivera v. García García*, supra, pág. 14; *Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, pág. 943.

La dilucidación de la controversia planteada en este segundo error nos exige examinar el mencionado contrato de cesión, que fue suscrito entre los apelantes, Odeh y VPP. Particularmente, debemos trasladar nuestra atención a lo que en dicho documento se dispone respecto a la alegación de Odeh de que, aun firmado el contrato de cesión, conserva legitimación activa para instar la demanda, por causa de las mejoras que realizó en el inmueble subarrendado, antes de la cesión de derechos a VPP. Es decir, Odeh ancla su alegada legitimación activa en la presunta reclamación que permanece sobre las mejoras hechas al inmueble subarrendado, previo a la cesión de derechos efectuadas.

Sin embargo, y a pesar del reclamo de Odeh esbozado en el párrafo que precede, no tenemos dudas de que, de forma reiterada, en el contrato *de arrendamiento, compraventa de plusvalía, derecho de operar y mejoras permanentes* se hace alusión específica a las mejoras realizadas al inmueble previo a la contratación, **y como estas se consideran parte de los derechos cedidos a VPP**. En la exposición del contrato de cesión se expresa:

Que la compareciente SUB-ARRENDATARIA CEDENTE ha acordado cederle el contrato de sub-arrendamiento que sobre la antes descrita propiedad tiene, con el expreso consentimiento de los comparecientes de la Primera Parte, dueños del inmueble y sub-arrendadores, venderle la plusvalía, derecho de operar **y las mejoras por éste realizadas en el inmueble**, a la compareciente Tercera Persona, VP Petroleum, Inc., y esta última ha convenido en aceptar la cesión del mismo y en adquirir la plusvalía, derecho a operar **y las mejoras realizadas en la propiedad**, en consecuencia de lo cual, mediante el presente contrato, conviene subrogarse en la posición de

la actual sub-arrendataria, aquí Cedente, en atención a las siguientes... (Énfasis suplido).

En armonía con lo anterior, la cláusula 2da del mismo documento dispone que:

Por la presente la Cedente le cede, transfiere y asigna a la Cesionaria **todos los derechos adquiridos** y que emanan del contrato de Sub-arrendamiento suscrito por ésta con los dueños de la estación de gasolina... de manera tal que la Cesionaria quede en su consecuencia **totalmente subrogada** en su posición como sub-arrendataria... (Énfasis suplido).

Finalmente, y específicamente en lo pertinente a las mejoras aludidas, la cláusula 9 del contrato zanja:

9. La cedente, de igual forma y por el mismo motivo, le transfiere todo derecho, interés y acción sobre las **mejoras** realizadas a la estación de gasolina, por el precio de \$450,000.00, incluyendo el derecho de operar y utilizar las mismas, sin restricciones de ninguna índole, incluyendo compensación por la plusvalía, cantidad que queda aplazada para ser pagada posteriormente en atención de un acuerdo privado, efectuado separado y desvinculado de este contrato. (Énfasis suplido).

En definitiva, en virtud del contrato de cesión otorgado por las partes, el apelado Odeh perdió todo interés, derecho o propiedad en su carácter personal que pudiera verse afectado por una posible sentencia que pudiera ser dictada en su día en la demanda de epígrafe. Las propias cláusulas citadas destruyen el argumento por el cual Odeh pretendía permanecer en el pleito como parte en su carácter personal, en tanto, sin duda, cedió todos sus derechos a VPP, incluyendo los relacionados a las alegadas mejoras que realizara en el inmueble previo a la firma del contrato aludido. Ateniéndonos a la letra del contrato de cesión, la parte que tendría derecho a un reclamo, en cualquier caso, sería VPP, no Odeh. Por tanto, al aplicarle los requisitos elaborados por la doctrina respecto a la norma de legitimación activa, forzoso es concluir que se incumplen con dos de sus cuatro requisitos, a saber: (1) haber sufrido daño claro y palpable; y, (2) que el daño sea real, inmediato y preciso, no abstracto ni hipotético. Odeh no puede reclamar haber sufrido un daño claro y palpable sobre un inmueble en el cual no conserva derecho alguno en su carácter personal, y, jurídicamente, lo que ocurra en este le resulta intrascendente. Careciendo

de legitimación activa para instar la demanda, huelga indicar que tampoco la tiene para requerir de los apelantes descubrimiento de prueba alguno.

Resulta hartamente conocido que, una vez una corporación queda debidamente constituida, tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, directores u oficiales sean estas personas naturales o jurídicas. *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968); *Sucn Pérez v. Gual*, 76 DPR 959, 963 (1954); *Swigget v. Swigget, Inc.*, 55 DPR 76, 83 (1939). Como titular de su propio patrimonio, derechos y obligaciones la corporación debe ejercer en nombre propio sus reclamaciones. Es tal separación la que impide que el apelado Odeh, aun siendo presidente de la corporación, reclame en nombre propio algún interés en la demanda de epígrafe. Es VPP, como única parte arrendataria de la propiedad objeto del presente litigio con los apelantes, quien ostenta personalidad jurídica propia, (separada, diferente de la personalidad natural de Odeh), y la legitimidad para reclamar los derechos que juzgue le cobijen. Confunde Odeh su personalidad jurídica con la de la corporación, asunto que resulta contrario a derecho, por lo que no podemos reconocerle legitimidad para permanecer como parte en el pleito.

Por último, aunque la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.15.1, permite que se tramite una demanda por una tercera persona que no sea a cuyo beneficio se hace la reclamación, (sin que esto sea causa para desestimación en un inicio), específicamente también dispone que, al levantarse la objeción, (como en este caso sucedió antes de enmendarse la demanda), **se dará oportunidad a que la parte con derecho ratifique la reclamación.** Es decir, por virtud de esta regla, VPP tendría oportunidad de ratificar la reclamación iniciada por Odeh, aunque correspondería, de igual forma, desestimar la causa de acción iniciada por este último. Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.15.1.

**IV. Parte Dispositiva**

Por los fundamentos antes declarados, corresponde revocar la *sentencia parcial* apelada. A estos efectos, (a) se revoca la desestimación de la reconvención presentada por los apelantes, en tanto el TPI los sancionó con tal determinación, sin antes obligarles al cumplimiento de sus órdenes mediante el uso de los mecanismos instaurados a través de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*; (b) no obstante, el TPI permanece habilitado para imponer las sanciones monetarias que estime conveniente, sin más, por causa de los incumplimientos ya acontecidos de los apelantes respecto a sus órdenes para descubrir prueba; (c) se desestima la demanda interpuesta por Odeh en su carácter personal contra los apelantes, por carecer de legitimación activa para ser parte demandante en el caso de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones